



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2020-00177-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30

Se pasa a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 07 de octubre de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; recurso al que se imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P. por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibídem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el art. 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

Pide el recurrente que se reponga la decisión de aprobación de la liquidación de costas, en lo relacionado con la fijación de las agencias en derecho; pues, considera que las agencias determinadas en \$ 3.682.261.09 no consultan el art. 5 núm. 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554, señalando que las tarifas para los procesos ejecutivos de MÍNIMA CUANTÍA deben tasarse entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, fijándose en porcentaje y no en valor nominal.

Señala que como para el 5 de octubre de 2022, el valor de la demanda ejecutiva ascendía a aproximadamente \$ 82.500.000 la asignación por concepto de agencias en derecho, no se determinó de acuerdo al parágrafo 3° del artículo 3° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

Indica que no se guardó objetividad con la responsabilidad, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizadas y otras circunstancias especiales, tales como el parágrafo 3° del artículo 3° del acuerdo PSAA16-10554 ya que se fijó un tope mínimo según la cuantía del proceso, para lo cual, solicita fijar un monto equitativo que permita estimular el desarrollo del ejercicio profesional en cuanto a las agencias en derecho, toda vez que se ha reunido todos los parámetros del numeral 4. Del artículo 366 del C.G.P. y se ha efectuado todo un rito procesal y, de esta manera, se dignifique la profesión de abogado valorando el ejercicio profesional y las gestiones desplegadas dentro del proceso, buscando satisfacer la totalidad de las pretensiones y la finalidad de la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Nos corresponde determinar si se debe reponer la providencia del 7 de octubre de 2022 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada dentro del proceso.



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

El art. 366 del C.G.P señala la forma en que las costas y agencias en derecho serán liquidadas y, concretamente, su núm. 4 en relación a la fijación de las agencias en derecho determina que deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De acuerdo a lo anterior, tales tarifas han sido fijadas en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y mas concretamente en el presente caso se aplicarían las tarifas establecidas en el art. 5 núm. 4 inciso primero del literal B, en el cual se indica que el los procesos ejecutivos de menor cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución la tarifa de agencias en derecho será ente el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del art. 3 del acuerdo en mención, y en el cual se indica que cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias se hará mediante una ponderación inversa entre los limites mínimo y máximo y los valores pedidos, aclarándose seguidamente que a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, es decir a mayor valor de la pretensión económica menor valor del porcentaje a aplicar de la tarifa, y a menor valor de la pretensión económica mayor porcentaje a aplicar de la tarifa.

Ahora bien, retomando todo lo anterior, en el auto a través del cual se fijan las agencias en derecho se indica claramente cuál es el criterio que se tiene en cuenta para fijarlas, indicándose allí que se tendrá en cuenta para su fijación el valor del crédito cobrado, el tiempo transcurrido entre el día que se libró orden de pago y el día de notificación de los demandados y que no se pagó lo debido ni se propuso excepciones, fijando para ello la tarifa del 5% en consideración al parágrafo 3 del art. 3 del acuerdo en cita y a que la notificación de las partes se hizo alrededor de 19 meses de haberse librado orden de pago y a que el apoderado no tuvo que realizar un mayor esfuerzo jurídico procesal al no haber existido por los demandados excepción alguna.

Sin embargo, pese a lo anterior el juzgado para establecer las agencias en derecho incurrió efectivamente en un yerro al tener como capital al momento de liquidar y actualizar dicho valor, la suma de \$ 37.543.062,23 cuando, de acuerdo al mandamiento de pago, son \$ 45.312.000, lo que implica que al aplicarse el porcentaje del 5%, que fue la tarifa considerada por este operador judicial, existe una diferencia sustantiva, por lo que al reliquidarse dichas agencias estas corresponderían realmente a la suma de \$ 4.444.246,27.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de reponerse el auto del 7 de octubre de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: REPONER el auto del 7 de octubre de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada dentro del presente proceso.

Segundo: TENGASE, como valor de las agencias en derecho para el presente proceso, la suma de \$ 4.444.246.27.

Tercero: Por secretaria **REHAGASE** la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b9df7238e5d18898f1fd74318821d6a6e55f023fa170aa4343f126033bb7e**

Documento generado en 23/11/2022 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>